

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que ha transcurrido un término prudencial, sin que la parte interesada, haya presentado las constancias de las notificaciones por avisos a los abuelos maternos y paternos del niño JUAN DIEGO GIRALDO PAZ, como tampoco la constancia del envío del auto admisorio al demandado. Para proveer

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1041
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Gloria Yaneth Paz Ramírez
Demandado:	Diego Fernando Giraldo Ramos
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00086 00
Providencia:	Requerimiento

Mediante auto No. 753 del 8 de abril de 2021, fue admitida la demanda derivación de la patria potestad, solicitado su trámite por la señora GLORIA YANETH PAZ RAMÍREZ, contra el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RAMOS. En esa providencia se dispuso que por la parte interesada, se adelantara el trámite señalado en el artículo 292 del C.G.P., con el fin de surtir la citación por aviso a los abuelos, maternos LIZ NELLY RAMÍREZ GARCÍA y ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ, y paternos LUIS ORLANDO GIRALDO RIVERA y AURA RAMOS ÑAÑEZ, para los efectos indicados en el artículo 395 Ibidem, tampoco se ha llegado la constancia del envío del auto admisorio al demandado (inc. Final art. 6 Dec. 806 de 2020), diligencias que a la fecha no se han cumplido por la parte interesada, se concluye que nos encontramos ante la posible configuración de la situación jurídica contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, ante el desistimiento tácito de que trata dicha norma, toda vez que la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso, en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

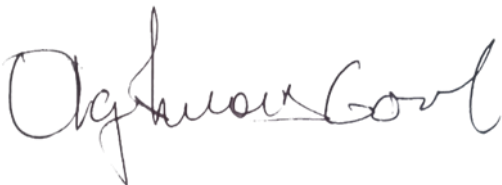
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por ESTADO VIRTUAL de la presente providencia, proceda a continuar con el trámite en el proceso, aportando las constancias del envío del aviso a los abuelos, maternos LIZ NELLY RAMÍREZ GARCÍA y ABRAHAM PAZ BENAVIDEZ, y paternos LUIS ORLANDO GIRALDO RIVERA y AURA RAMOS ÑAÑEZ, documentos que deberán allegarse debidamente cotejados, con las certificaciones expedidas por la empresa de correos utilizada para tal efecto, al igual que la constancia del envío del auto admisorio de la demanda al demandado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que si no se da cumplimiento al presente requerimiento, se dejará sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ